

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - 001917/2021 - .

Demandante:
Procurador:

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC
Procurador:

EN NOMBRE DE SM EL REY SE DICTA

S E N T E N C I A N° 000019/2022

JUEZ QUE LA DICTA: DÑA.

Lugar: ALICANTE

Fecha: veinticinco de enero de dos mil veintidós

PARTE DEMANDANTE: DÑA.

Abogado: SR. GÓMEZ FERRÁNDEZ

Procurador:

PARTE DEMANDADA SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC

Abogado: SR.

Procurador:

OBJETO DEL JUICIO: Nulidad Contractual

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por elprocurador Sr. en nombre y representación de DÑA. se presentó demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos interesaba que se dictara sentencia por la que:

1.- Se DECLARE la nulidad del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia. Y, SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad del contrato por usura. Y SUBSIDIARIAMENTE, declare la nulidad por abusividad de la comisión por impago y gestión de recobros, y la cláusula de penalización por impago, y
2.- se CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo y de los efectos de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, hasta el último pago realizado; más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

SEGUNDO.- Mediante decreto de 10/11/21se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la parte contraria para que la contestara en el plazo de 20 días.

La demandada presentó escrito de fecha 20/12/21 por medio del procurador SR. por el que se allanaba íntegramente a las pretensiones de la parte contraria, pero sin imposición de costas.

Se dio traslado del allanamiento a la parte actora, la cual lo admitió escrito de 23/12/21a excepción de la no imposición de costas.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las

formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la parte actora.

La parte actora, invoca su condición de consumidor e insta la nulidad del contrato de tarjeta de crédito PASS VISA de 21/12/11 por usura y subsidiariamente la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y prima de seguros protección de pagos acumulando la acción de reclamación de cantidad. Mantiene que el 21/12/11 la demandada ofreció a la actora una tarjeta que le daba acceso a una línea de crédito para atender los pagos generales del hogar en cuotas flexibles y con intereses muy bajos, haciendo hincapié en que la financiación estaba pre-concedida solo por el mero hecho de pedirla. La contratación se realizó en un Centro Comercial de Carrefour. La comercial le insistió en la contratación de la tarjeta indicándole que podría financiar sus compras con un interés muy bajo. No le explicó las condiciones económicas de la tarjeta ni le leyó el contrato, únicamente le indicó donde debía firmar sin darle la posibilidad de leerla. No le entregaron copia del contrato. La letra del contrato es tan pequeña que es imposible su lectura sin la ayuda de un dispositivo de aumento.

Para la concesión de la tarjeta, la demandada no tuvo en cuenta la situación concreta de la actora, ni efectuó el oportuno estudio de riesgos que justificara un tipo de interés tan elevado; de modo que no se tuvieron en cuenta las circunstancias económicas concretas de la actora ni del uso de la financiación. Como resultado, convino un contrato de TARJETA DE CRÉDITO DE PAGO A PLAZADO Y TIPO REVOLVENTE a partir de un contrato marco inicial, que vino utilizando con normalidad. Por ello, en fecha 14 de diciembre de 2020 envié una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A. dejando constancia de su disconformidad con el tipo de interés por considerarlo usurario, impugnando costes y cargos repercutidos, y solicitando la documentación acreditativa de la relación contractual (DOCUMENTO 2). La RECLAMACIÓN PREVIA fue respondida por la entidad en el sentido de no aceptar la solicitud efectuada, pero aportando parte de la documentación requerida según es de ver en el hecho siguiente (DOCUMENTO 3). Hasta después de realizar la reclamación extrajudicial no le entregaron copia del contrato.

Como CONDICIONES GENERALES DEL PRODUCTO destacan:

- Fecha inicial del contrato: 21 de diciembre de 2011
- Destino del crédito: Adquisición bienes y servicios de consumo.
- Tipo de contrato: Tarjeta de Crédito de pago aplazado tipo revolvente y cuota flexible.

- No requiere de cuenta abierta en la entidad.

SOBRE LA TAE DEL CONTRATO: 21,99% TAE

LÍMITE DE CRÉDITO: 800€

El contrato no cumple con las reglas de transparencia exigidas. EL CONTRATO NO ADVIERTE DEL EFECTO QUE TENDRÁN LAS VARIACIONES UNILATERALES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO. En definitiva el contrato es usurario conforme a la STS de 04/03/20.

SEGUNDO.- Allanamiento total de la parte demandada.

La parte demandada presentó escrito allanándose íntegramente a las peticiones de la actora.

TERCERO.- Fondo de la cuestión.

Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo

que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO.- Los Intereses.

En cuanto a los intereses atenderemos al contenido de los arts. 1108 Código Civil y art. 576 LEC.

QUINTO.- Las Costas.

El art. 395.1 LEC establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso hay mala fe, si antes de presentar la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Pues bien, teniendo en cuenta el contenido de este precepto, sí que procede la imposición, de las costas ocasionadas, a la parte demandada, ya que consta en el doc. n.º 2 de la demanda, como la parte actora el 14/12/20, y en el doc n.º 3 en fecha 08/04/21, ha intentado resolver por vía amistosa y extrajudicial la cuestión litigiosa, indicando expresamente que si no se aceptaba su pretensión acudiría a la vía judicial. Y al no hacerlo le ha abocado a acudir a los tribunales.

FALLO

Que ESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por DÑA.
contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.,

debo:

- 1.- **TENER POR ALLANADA a la parte demandada** a todos los pedimentos efectuados por la parte actora y en su consecuencia
- 2.-**DECLARAR Y DECLARO la nulidad RADICAL ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato de la tarjeta de crédito VISA PASS de fecha 21/12/11**, suscrito entre las partes.
- 3.- **CONDENAR Y CONDENO a la demandada a reintegrar a la actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos más los intereses legales de dicha cantidad, según se determine en ejecución de sentencia.**

Y todo ello con imposición de las costas ocasionadas a la parte demandada.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia de lo que yo, la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.